



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

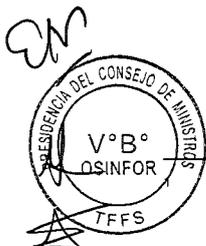
RESOLUCIÓN N° 207-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 069-2010-OSINFOR
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : NORMA ROSA NOLORBE MACHOA
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 266-2011-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 30 de noviembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 21 de setiembre de 2009 la Dirección General Forestal y Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Contamana y la señora Norma Rosa Nolorbe Machoa (en adelante, señora Nolorbe), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-121-09 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 54).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 165-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-CONTAMANA del 21 de setiembre de 2009, se aprobó el Plan Operativo Anual para el aprovechamiento sostenible de recursos forestales con fines industriales y/o comerciales en una superficie de 50.00 hectáreas, con un volumen de 1170.749 m³ (en adelante, POA) (fs. 53).
3. El 18 de junio de 2010, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (PCA) correspondiente al POA del administrado, cuyos resultados se encuentran



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

recogidos en el Informe de Supervisión N° 196-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 27 de junio de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).

4. Con Resolución Directoral N° 069-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 6 de octubre de 2010 (fs. 110), notificada el 24 de octubre de 2010 (fs. 115), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Nolorbe, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante escritos con registro N° 798 (fs. 119), presentado el 3 de noviembre de 2010 y N° 956 (fs. 133), presentado el 4 de diciembre de 2010, la señora Nolorbe presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 069-2010-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 266-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 12 de agosto de 2011 (fs. 148), notificada el 2 de setiembre de 2011 (fs. 154), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la señora Nolorbe por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 2.46 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
7. Mediante escrito con registro N° 1180 (fs. 159), recibido el 16 de setiembre de 2011, la señora Nolorbe interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 266-2011-OSINFOR-DSPAFFS argumentando, entre otros aspectos, lo siguiente:
 - a) Solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 266-2011-OSINFOR-DSPAFFS al señalar que no se consideró el término de la distancia para poder presentar sus descargos, debido a que si bien la mencionada resolución fue notificada en Contamana (Loreto), esta presentó sus descargos en Pucallpa (Ucayali).

²

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





b) La señora Nolorbe señala que *“Los cargos venidos en los considerandos de la Resolución Directoral No: 069-2010-OSINFOR-DSPAFFS, han sido totalmente desvirtuados, (...) pues así lo demuestra el informe No: 01-2010-AZY/RNM, (...) del cual no se tomó en consideración en ninguno de los considerandos de la Resolución apelada (...).El informe antes mencionado ha sido presentado el día 04 de Diciembre del 2010 (se remite ejemplar como prueba)”*(fs. 161).

c) La administrada reitera que *“(...) con fecha 04 de Diciembre del 2010, se ha remitido en carácter de ampliación de fundamentos de descargo el informe No: 01-2010-AZY/RNM, (...) en donde encontramos las fundamentaciones por el cual no es creíble el informe del supervisor (...)”* (fs. 162).

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 1180 (fs. 159) la señora Nolorbe interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 266-2011-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual disponía en el artículo 20° que la Dirección de Línea remitirá los recursos de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre⁴.
21. Posteriormente, el 4 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016⁵ y

³ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa."

Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación

"Artículo 20°.- Recurso de Apelación

(...)

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, la misma que lo eleva al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. (...)"

⁵ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA: Vigencia y aplicación





dispuso en su artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁶.

22. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada⁷ se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
23. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil⁸ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)

⁶ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

⁷ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial".

⁸ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".



complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad⁹, eficacia¹⁰ e informalismo¹¹ recogidos en la Ley N° 27444.

24. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
25. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹².
26. El recurso de apelación interpuesto por la señora Nolorbe cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹³ (en adelante, Resolución

⁹ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁰ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹¹ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹² **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

¹³ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".





Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444¹⁴, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

27. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹⁵, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR antes

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación"

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

14

Ley N° 27444

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos"

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

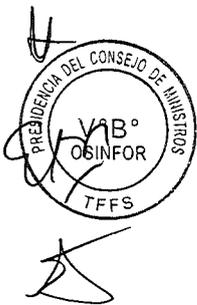
"Artículo 211°.- Requisitos del recurso"

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

15

Ley N° 27444

"Artículo 209°.- Recurso de apelación"



mencionado, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁶.

29. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Nolorbe.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 266-2011-OSINFOR-DSPAFFS han sido evaluados el escrito de descargo presentado por la apelante con fecha 3 de noviembre de 2010, así como los alegatos presentados en fecha 4 de diciembre de 2010.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

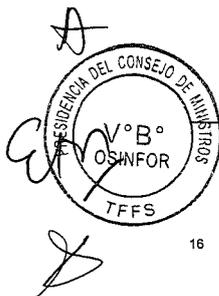
- VI.I Si al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 266-2011-OSINFOR-DSPAFFS ha sido evaluado el escrito de descargo presentado por la apelante con fecha 3 de noviembre de 2010, así como los alegatos presentados en fecha 4 de diciembre de 2010**

31. En su recurso de apelación la señora Nolorbe solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 266-2011-OSINFOR-DSPAFFS al señalar que no se consideró el término de la distancia para poder presentar sus descargos, debido a que si bien la

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

16

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.





mencionada resolución fue notificada en Contamana (Loreto), esta presentó sus descargos en Pucallpa (Ucayali).

32. Al respecto, si bien en el considerando N° 9 de la Resolución Directoral N° 266-2011-OSINFOR-DSPAFFS la Dirección de Supervisión señaló que “(...) con fecha 03 de noviembre de 2010, la señora Norma Rosa Nolorbe Machoa (...) presenta a través de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR – Pucallpa, su descargo, habiéndolo hecho fuera del plazo de cinco días, es decir, en forma extemporánea(...)”, también señaló que “(...) a pesar de ello, dicho descargo no contiene argumentos técnicos ni legales que desvirtúen las imputaciones realizadas mediante Resolución Directoral N° 069-2010-OSINFOR-DSPAFFS”¹⁷.
33. En ese sentido, la Dirección de Supervisión habría evaluado el escrito de descargos presentado el 3 de noviembre de 2010, argumentando que el mismo no presentaba argumentos técnicos ni legales que desvirtuaran los hechos imputados, conforme a lo señalado en el considerando N° 11 de la Resolución Directoral N° 266-2011-OSINFOR-DSPAFFS: “(...) la titular del permiso, no ha desvirtuado los considerandos de la Resolución Directoral N° 069-2010-OSINFOR-DSPAFFS, tampoco ha aportado prueba alguna que evidencie la veracidad del Plan Operativo Anual o justifique el aprovechamiento forestal en forma idónea, por lo que se puede concluir que dicha titular, ha incurrido en infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”¹⁸.
34. Sin embargo, en su recurso de apelación la señora Nolorbe también señaló que “Los cargos venidos en los considerandos de la Resolución Directoral No: 069-2010-OSINFOR-DSPAFFS, han sido totalmente desvirtuados, (...) pues así lo demuestra el informe No: 01-2010-AZY/RNM, (...) del cual no se tomó en consideración en ninguno de los considerandos de la Resolución apelada (...). (...) Con fecha 04 de Diciembre del 2010, se ha remitido en carácter de ampliación de fundamentos de descargo el informe No: 01-2010-AZY/RNM, (...) en donde encontramos las fundamentaciones por el cual no es creíble el informe del supervisor (...)”¹⁹.
35. Conforme se aprecia en los considerando previos, de la revisión de la Resolución Directoral N° 266-2011-OSINFOR-DSPAFFS, se observa que el escrito con registro N° 956 presentado por la señora Nolorbe el 4 de diciembre de 2010 como ampliación de descargos, al cual se anexa el Informe N° 01-2010-AZY/RNM con el que la administrada fundamenta los argumentos que desvirtuarían los hechos imputados



¹⁷ Foja 148 (reverso).

¹⁸ Foja 149.

¹⁹ Fojas 161 y 162.

por la Dirección de Supervisión, no fue considerado en ningún extremo de la mencionada resolución.

36. Sobre el particular, corresponde señalar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma²⁰, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.
37. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) *el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor*". En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*"²¹.
38. Con relación al derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²²:

"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)

20

Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

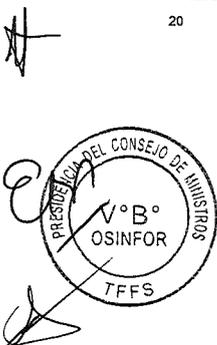
- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)."

21

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

22

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.





25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.

39. A mayor abundamiento, el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444 establece que *“la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*²³.
40. Es preciso indicar que el escrito de descargo presentado por la señora Nolorbe el 4 de diciembre de 2010 (fs. 133) contiene los siguientes argumentos técnicos y jurídicos relevantes:
- a) *“(…) el índice de no existencia de mantenimiento del lindero no es una razón de sanción o falta de aplicación e implementación del POA”*²⁴.
 - b) *“Con respecto a los **árboles semilleros**, existen contradicciones entre el punto 6.5.1.2, manifiesta que todos han sido tumbados y aprovechados; es decir no existen; y en punto 6.5.1.4 afirma que los (2) dos árboles semilleros supervisados cumplen con las condiciones fenotípicas establecidas en el lineamiento del POA, o sea aquí manifiesta que si existen (2) árboles semilleros (...)”*²⁵.
 - c) *“El aprovechamiento forestal tuvo lugar en la época seca del año 2009 y la supervisión se ejecuto el 18/junio/2010, lo que da un periodo de paralización, por el tema del invierno y es por ello que no van coincidir o esperar que se vean a alguna brigada de extracción o rasgos frescos de esta (...) Es decir que no se puede esperar exactamente tal coincidencia, debido a equis razones” [sic]. Asimismo, señaló que “El punto 6.7.3 se han encontrado trozas (patio de trozas), cercanas al área de aprovechamiento y en la vía principal de acceso al área; si se observa la presencia de un patio de trozas cerca al área de*



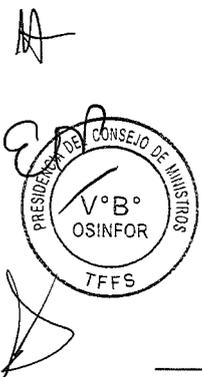
²³ Ley N° 27444.
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

²⁴ Foja 135.

²⁵ Foja 136.

aprovechamiento, lo más lógico es que en dicha área si se efectuó extracción forestal dentro del PCA²⁶.

- d) *“Con respecto a las actividades silviculturales, no nos parece que resulte de importancia el hecho de que no esté contemplado en el cronograma; cuando en realidad si está contemplado, porque se afirma que se va reforestar con plántulas repicadas fruto de la regeneración natural y que eventualmente se va a realizar los raleos correspondiente [sic], entonces no resulta condicionante para que amerite una falta o infracción (...)”²⁷.*
- e) *“El tiempo de duración neta de la supervisión 9:30 a inicio; 4:05 p.m hora de finalización, lo que nos da 06 horas con 35 minutos. (...) Se ha evaluado 41 árboles. El tiempo promedio de evaluación por árbol es de 10-15 min. Aprox. Dependiendo del tiempo o condiciones atmosféricas, fisiografía del terreno, marca y modelo de los aparatos de posicionamiento satelital, brújula, carga de la pila, pericia del técnico o profesional de campo, nivel de programación o configuración de los aparatos, etc. (...) El tiempo de desplazamiento de árbol a árbol en promedio es de 10 min. – 18min, tomando en cuenta que se tiene que machetear para hacer posible el desplazamiento del personal técnico, entonces tenemos (...) 13.5 horas tiempo real neto, que aproximadamente puede tomar una evaluación técnica de campo (...)”²⁸.*
- f) *“De 41 árboles censados o muestreados e inspeccionados (...) 26 árboles no han sido encontrados y pone como condición no existe, en todo caso en toda inspección técnica se estila, aún así no se ubique al tocón buscado, se debe consignar las coordenadas geográficas de punto o tocón en mención, para establecer el nivel de aproximación por parte del inspector de OSINFOR, entre los datos del POA, y el punto a donde llega, para demostrar su participación en el campo de los hechos – y aquí en esta inspección tal cosa no sucede así; es decir NO SE CONSIGNA tal información de campos; nos referimos a las coordenadas en las cuales no se ubicaron los datos preestablecidos del POA [sic]”. También señaló que “El nivel de diferencia de distancia entre las coordenadas del POA y los datos tomados en la evaluación efectuada durante la supervisión son en algunos casos muy elevados, por la cual no hay una precisión permisible que nos permita establecer que efectivamente tal o cual efectuó no exista (...) [sic] Se observa similitudes y/o proporcionalidad similar con respecto al AZIMUT en varias parcelas del mismo sector BETANIA, lo cual*



²⁶ Foja 136.

²⁷ Foja 136.

²⁸ Foja 138.



crea suspicacias en cuanto a los resultados obtenidos en esta supervisión de OSINFOR²⁹.

- g) *“Este permiso forestal ha seguido todos los lineamientos y requisitos estipulados en la norma y procedimientos (...) así como la contratación de un consultor forestal, para que se ejecute las labores técnicas concernientes al INVENTARIO FORESTAL y el respectivo plan de manejo de tal modo que se cumpla todos los requisitos estipulados en la ley forestal N° 27308. Lo cual demuestra que no hubo dolo o mala intención [sic] por parte del administrado y/o titular del permiso ya que se tuvo en consideración todos los requisitos del reglamento de la ley, en tal sentido no puede existir una responsabilidad solidaria ya que el titular carece de las herramientas y/o conocimientos técnicos como para tratar de sorprender en una supuesta presentación de los datos y/o información falsa al respecto de la gestión del permiso forestal”³⁰.*
- h) *“El tiempo de aplicabilidad de la Resolución Directoral esta fuera del periodo de vigencia del permiso forestal, ya que definitivamente venció en el mes de setiembre (20/09/2010) por lo tanto no se ve razón alguna para tal efecto, ya que la fecha de emisión de la Resolución Directoral es del mes de octubre para iniciar proceso administrativo único (...)”³¹.*

41. Pese a los argumentos alegados por la administrada, de la revisión de la Resolución Directoral N° 266-2011-OSINFOR-DSPAFFS este Tribunal observa que el mencionado escrito de descargos no fue considerado en los antecedentes ni mucho menos evaluado en los considerandos de dicha resolución.
42. De lo expuesto, se desprende que la motivación que sustenta la decisión de la DSPAFFS no ha evaluado el escrito de descargo de la administrada presentado el 4 de diciembre de 2010. En este sentido, el pronunciamiento de la primera instancia ha sido emitido sin que exista un análisis suficiente de las presuntas conductas infractoras que concurrieron en el presente PAU, al no haber evaluado todos los argumentos presentados por la administrada que puedan haber permitido corroborar o no los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 069-2010-OSINFOR-DSPAFFS, por lo que se ha acreditado la contravención al principio del debido procedimiento, habiéndose incurrido en un vicio procedimental que debe ser subsanado dentro del presente procedimiento.
43. En este sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 266-2011-OSINFOR-DSPAFFS por los argumentos expuestos en la presente resolución

²⁹ Fojas 138 y 139.

³⁰ Foja 142.

³¹ Foja 142.

y se debe retrotraer el presente PAU hasta el momento en que el vicio se produjo³²; es decir, a la presentación del escrito de descargo de la señora Nolorbe en fecha 4 de diciembre de 2010, a fin de que la autoridad administrativa analice todos los argumentos presentados por la apelante, al haberse incurrido en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444³³.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Norma Rosa Nolorbe Machoa, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-121-09, contra la Resolución Directoral N° 266-2011-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 266-2011-OSINFOR-DSPAFFS y, en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental; es decir, a la presentación del escrito de descargo de la señora Norma Rosa Nolorbe Machoa con fecha 4 de diciembre de 2010, a fin que la autoridad administrativa analice el mismo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la señora Norma Rosa Nolorbe Machoa, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-121-09.



32

Ley N° 27444.
“Artículo 217°.- Resolución
(...)

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.

33

Ley N° 27444.
“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)”.



Artículo 4°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 069-2010-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Luis Eduardo Ramírez Patrón.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Silvana Paola Baldovino Beas.

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Jenny Fano Sáenz.

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

